

ARTÍCULOS TRANSITORIOS
CONSTITUCIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR (2023)

ARTICULOS TRANSITORIOS

1o.- Esta Constitución será promulgada por el Gobernador Provisional, publicada con la solemnidad debida en todas las poblaciones del Estado, y entrará, desde luego, en vigor.

2o.- En tanto no se expidan por el Estado sus propias Leyes, continuarán rigiendo las vigentes en la actualidad, así como los Decretos y Reglamentos que no se opongan a la presente Constitución.

3o.- El Gobernador Provisional, mientras dure en su encargo, recibirá, en representación del Estado, los bienes muebles e inmuebles a los que se refiere el Artículo décimo séptimo transitorio del Decreto del H. Congreso de la Unión, promulgado el 3 de Octubre de 1974 y publicado el día 8 del mismo mes y año.

4o.- El Gobernador provisional durará en su encargo hasta el día en que, conforme a la presente Constitución, deba tomar posesión el Gobernador Constitucional electo, rindiendo un informe de su gestión.

5o.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, el Procurador y los Agentes del Ministerio Público nombrados por el Gobernador Provisional, continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nombrados constitucionalmente.

6o.- El Gobernador Provisional convocará a elecciones para Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, dentro del término de ocho días a partir de la vigencia de esta Constitución.

7o.- Las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se verificarán el día 2 de marzo del presente año.

8o.- Para las próximas elecciones de Gobernador Constitucional y Diputados al Congreso del Estado, se requiere reunir los requisitos que señala esta Constitución, exceptuándose la fracción III del Artículo 44 por esta única ocasión, y además no podrán ser electos Gobernador, ni Diputados Constitucionales, el provisional y los Diputados Constituyentes, ni sus Suplentes, en caso de que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

9o.- Para las elecciones a que se refiere el Artículo anterior, por esta sola vez se reducen a treinta días los términos que señalan los Artículos 45, fracciones II a V, y 69, Fracciones IV a VI, de esta Constitución.

10o.- El Proceso electoral en dichos comicios se regirá por las disposiciones de esta Constitución, la Ley Electoral Federal en lo conducente, y las bases siguientes:

I.- Se crea la Comisión Estatal Electoral, integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, designados por el Gobernador Provisional, y por un comisionado de cada uno de los Partidos Políticos. Por cada miembro Propietario se nombrará un suplente.

II.- La Comisión Estatal Electoral hará la división territorial en siete distritos electorales y elaborará el calendario al que se sujetará el proceso electoral, con sus plazos.

III.- La Comisión Estatal Electoral integrará los Comités Distritales Electorales con un presidente, un Secretario y un Vocal, así como un comisionado por cada uno de los partidos Políticos. Por cada miembro Propietario se nombrará un Suplente.

IV.- Podrán registrar fórmulas de candidatos para participar en las elecciones los partidos Políticos Nacionales. También podrán registrar candidatos los Partidos Políticos de la Entidad que se constituyan por lo menos con quince mil miembros, reúnan los demás

requisitos que señale la Ley Federal Electoral, en lo conducente, y se registren dentro del plazo que señale la convocatoria a elecciones.

V.- La Delegación del Registro Nacional de Electores colaborará y auxiliará a la Comisión Estatal y Comités Distritales Electorales.

VI.- En las elecciones se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales.

VII.- Los Comités Distritales Electorales harán el cómputo de los votos emitidos para Gobernador y Diputados. Expedirán constancia de mayoría a las fórmulas de candidatos a Diputados que hayan obtenido mayor número de votos y enviarán el expediente a la Comisión Estatal Electoral.

VIII.- La Comisión Estatal Electoral resolverá sobre el Registro o negativa de registro de las constancias de mayoría.

11.- El día 17 de marzo del presente año, sin necesidad de cita previa, se reunirán los Candidatos a Diputados que hayan obtenido mayoría de votos en el recinto que el C. Gobernador Provisional destine para ello, y se constituirán en junta preparatoria del primer Congreso del Estado, nombrando de entre sus miembros, en escrutinio secreto y por mayoría de votos, un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario.

12.- Aplicando en lo conducente el reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 25 de Marzo del presente año, y aprobado el número suficiente de credenciales, después de rendir protesta de Ley, se declarará instalado el primer Congreso del Estado para iniciar su primer período ordinario de sesiones.

13.- Tres días después de la apertura de sesiones del Congreso del Estado, éste calificará la elección de Gobernador, y declarará Gobernador Constitucional electo a quien haya obtenido la mayoría de votos en la elección.

14.- El Congreso del Estado, reunido en sesión solemne el día 5 de abril del presente año, recibirá la protesta del Gobernador Constitucional del Estado, quien asumirá el ejercicio de sus funciones al terminar el acto.

15.- El Congreso Constituyente durará en sus funciones hasta en tanto no se integre la Comisión instaladora del próximo Congreso Constitucional, para los efectos a que hubiere lugar.

16.- Se faculta al Gobernador provisional para que, mediante convocatoria, organice un concurso entre los habitantes del Estado, a fin de seleccionar el lema del escudo de la Entidad. El Gobernador provisional hará publicar, circular y cumplir la presente Constitución.

Dado en el Teatro "Constitución", declarado recinto oficial del H. Congreso Constituyente del Estado de Baja California Sur, en la Ciudad de La Paz, a los nueve días del mes de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Presidente.- Dip. Profr. Armando Trasviña Taylor, III Distrito; Vice-Presidente.- Dip. Lic. Armando Aguilar Paniagua (q.e.p.d.) I Distrito; Secretario.- Dip. Ing. Eligio Soto López, V Distrito; Dip. Armando Santisteban Cota, II Distrito; Dip. Profr. Fernando I. Cota Sandez, IV Distrito; Dip. Profr. Manuel Davis Ramírez, VI Distrito; Dip. Profra. María Luisa Salcedo de Beltrán, VII Distrito; Profr. Eligio Moisés Coronado, Oficial Mayor.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia y cumplimiento.

El Gobernador provisional del Estado, Ing. Félix Agramont Cota, El Secretario General de Gobierno, Lic. Angel César Mendoza Arámburo.- P.M.L. El Oficial Mayor, Lic. Antonio Álvarez Rico.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 21

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 19 de Agosto de 1975. Presidente.- Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón, Secretario.- Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 22

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 19 de Agosto de 1975. Presidente.- Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón, Secretario.- Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 23

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Agosto de 1975. Presidente.- Dip. Profr. Manuel Salgado Calderón, Secretario.- Dip. Ing. Octavio Clemente Pérez.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 55

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 14 de Diciembre de 1976. Presidente.- Dip. Lic. Antonio Álvarez Rico, Secretario.- Dip. Juventino Hernández Rubino.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 58

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 15 de Diciembre de 1976. Presidente.- Dip. Lic. Antonio Álvarez Rico, Secretario.- Dip. Juventino Hernández Rubino.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 69

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B.C.S., a 19 de Abril de 1977. Presidente.- Dip. Gilberto Márquez Fisher, Secretario.- Dip. Profr. Gil Palacios Aviles.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 72

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Mayo de 1977. Presidente.- Dip. Gilberto Márquez Fisher, Secretario.- Dip. Profr. Gil Palacios Aviles.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 111

ARTÍCULO UNICO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 27 de Junio de 1978. Presidente.- Dip. Lic. Matias Amador Moyron, Secretario.- Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.- Rúbricas.

ARTICULO TRANSITORIO DECRETO No. 112

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 30 de Junio de 1978. Presidente.- Dip. Lic. Matias Amador Moyron, Secretario.- Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 180

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 7 de Abril de 1980. Presidente.- Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G., Secretario.- Dip. Antonio Flores Mendoza.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 181

ARTICULO 1o.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, todas las personas que de manera definitiva, temporal o transitoria residan dentro del territorio que corresponda al nuevo municipio, se considerarán vecinos y habitantes del mismo, y quedarán sujetas a la jurisdicción de las autoridades de éste.

ARTICULO 2o.- Los bienes propiedad del Municipio de La Paz ubicados en el territorio que se le segrega, pasarán, mediante el procedimiento legal correspondiente, a integrar el patrimonio del municipio de Los Cabos.

ARTICULO 3o.- Las obligaciones de contenido económico o suscritos por el Ayuntamiento de La Paz por obras de beneficio colectivo realizadas por éste en el territorio del Municipio de Los Cabos, a partir de la vigencia del presente Decreto, pasan a cargo del nuevo gobierno municipal.

ARTICULO 4o.- Mientras los ordenamientos propios del nuevo Municipio no sean expedidos, seguirán aplicándose los vigentes hasta ese momento en su respectivo territorio.

ARTICULO 5o.- El Ayuntamiento de La Paz ejercerá sus atribuciones en el municipio

que se crea, hasta el 31 de diciembre de 1980, y deberá formular la iniciativa de Ley de Ingresos del mismo, tramitándolo en los términos del artículo 26, fracción X de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; Auditorio Municipal de San José del Cabo, declarado Recinto Oficial del Congreso del Estado, San José del Cabo, B.C.S., Abril 8 de 1980. Presidente.- Dip. Lic. Antonio B. Manríquez G., Secretario.- Dip. Antonio Flores Mendoza.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 255

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO., La Paz, B.C.S., a 17 de Marzo de 1981. Presidente.- Dip. Juan Antonio Garcia de Jesús, Secretario.- Dip. Antonio Flores Mendoza.- Rúbricas.

ARTICULO TRANSITORIO DECRETO No. 265

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 23 de Abril de 1981. Presidente.- Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar, Secretario.- Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 375

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LAGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 16 de Diciembre de 1982. Presidente.- Dip. Alfonso Ledesma Alcantar, Secretario.- Dip. Profr. Leon Cota Collins.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 393

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 21 de Abril de 1983. Presidente.- Dip. Lic. Ma. De La Luz Ramírez R, Secretario.- Dip. Profr. Cesar Moreno Meza.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 424

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 07 de Diciembre de 1983. Presidente.- Dip. Profr. Cesar Moreno Meza, Secretario.- Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 466

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 28 de Agosto de 1984. Presidente.- Dip. Juan Manuel Garcia de Jesús, Secretario.- Dip. Profr. José Luís Martínez L.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 467

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 28 de Agosto de 1984. Presidente.- Dip. Juan Manuel Garcia de Jesús, Secretario.- Dip. Profr. José Luís Martínez L.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 477

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Octubre de 1984. Presidente.- Dip. Profra. Ma. Luisa Salcedo de Beltrán, Secretario.- Dip. Lic. Raúl A. Ortega Salgado.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 510

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 7 de Mayo de 1985. Presidente.- Dip. Profr. Miguel Antonio Olachea Carrillo, Secretario.- Dip. Profr. Benito Bermúdez Coronado.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 518

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., A 27 DE JUNIO DE 1985. Presidente.- Dip. Profr. Miguel Antonio Olachea Carrillo, Secretario.- Dip. Profr. Benito Bermúdez Coronado.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 547

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 8 de Mayo de 1986. Presidente.- Dip. Profr. Benito Bermúdez Coronado, Secretario.- Dip. Profra. Ma. Luisa Salcedo de Beltrán.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 570

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 04 de Noviembre de 1986. Presidente.- Dip. Juan Manuel Garcia de Jesús, Secretario.- Dip. Dr. y Lic. Ignacio Izquierdo Bravo.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 609

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 07 de Mayo de 1987. Presidente.- Dip. Lic. Jorge L. Álvarez Gamez, Secretario.- Dip. Lic. Alfredo Martínez Córdova.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 631

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 19 de Noviembre de 1987. Presidente.- Dip. Profr. Vicente Garcia Martínez, Secretario.- Dip. C.P. Domingo Aragón Ceseña.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 656

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 15 de Diciembre de 1987. Presidente.- Dip. Profr. Vicente Garcia Martínez, Secretario.- Dip. C.P. Domingo Aragón Ceseña.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 660

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Febrero de 1988. Presidente.- Dip. Profr. José Maria Alejandro Garma Díaz, Secretario.- Dip. José Manuel Murillo Peralta.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 662

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Febrero de 1988. Presidente.- Dip. Profr. José Maria Alejandro Garma Díaz, Secretario.- Dip. José Manuel Murillo Peralta.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 726

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO 2o.- Los Diputados que se elijan para la VI Legislatura al Congreso del Estado, entrarán en funciones el día 15 de Marzo de 1990, en virtud a las reformas al Artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, mediante

Decreto No. 631, de fecha 19 de Noviembre de 1987.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 30 de Junio de 1989. Presidente.- Dip. C.P. Domingo Aragón Ceseña, Secretario.- Dip. Juan Hernández Villanueva.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 730

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 28 de Octubre de 1989. Presidente.- Dip. José Manuel Murillo Peralta, Secretario.- Dip. Profra. Alicia Gallo de Moreno.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 753

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 27 de Febrero de 1990. Presidente.- Dip. Lic. Jorge L. Álvarez Gamez, Secretario.- Dip. Lic. Alfredo Martínez Córdova.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 806

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 11 de Abril de 1991. Presidente.- Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar, Secretario.- Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 850

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se establezca en el Estado el Organismo Protector de los Derechos Humanos en los términos del presente Decreto, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos podrá seguir conociendo de las quejas que deban ser de competencia local, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos del primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 102 de la Constitución General de la República.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 31 de Marzo de 1992. Presidente.- Dip. C.P. Miguel Angel Olachea Palacios, Secretario.- Dip. Álvaro Gerardo Higuera.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 854

ARTICULO 1o.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 19 de Mayo de 1992.- Presidente.- Dip. C.P. Miguel Angel Olachea Palacios, Secretario.- Dip. Álvaro Gerardo Higuera.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 862

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 11 de Junio de 1992. Presidente.- Dip. C.P. Miguel Angel Olachea Palacios, Secretario.- Dip. Álvaro Gerardo Higuera.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 863

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, B.C.S., a 11 de Junio de 1992. Presidente.- Dip. C.P. Miguel Angel Olachea Palacios, Secretario.- Dip. Álvaro Gerardo Higuera.- Rúbricas.

ARTICULO TRANSITORIOS DECRETO No. 872

ARTICULO 1o.- A partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, todas las personas que de manera definitiva, temporal o transitoria residan dentro del Territorio que corresponda al nuevo Municipio, se considerarán vecinos y habitantes del mismo y quedarán sujetas a la jurisdicción de las autoridades de éste.

ARTICULO 2o.- Los bienes del Municipio de Comondú ubicados en el Territorio que se le segrega, pasarán, mediante el procedimiento legal correspondiente, a integrar el patrimonio del Municipio de Loreto.

ARTICULO 3o.- Las obligaciones de contenido económico suscritas por el Ayuntamiento de Comondú, por obras de beneficio colectivo realizadas por éste en el Territorio del Municipio de Loreto, a partir de la vigencia del presente Decreto pasarán a cargo del nuevo Gobierno Municipal.

ARTICULO 4o.- En tanto sea electo constitucionalmente y entre en funciones el Ayuntamiento del Municipio de Loreto, el Gobierno Municipal estará a cargo de un Consejo integrado por cinco miembros y sus respectivos suplentes, que se encargarán provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Comondú ejercerá sus atribuciones en el Municipio que se crea, hasta la instalación del Consejo Municipal al que se refiere el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 5o.- Los integrantes del Consejo Municipal, serán designados por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado de entre los vecinos del Municipio de Loreto y se instalará en Sesión Pública y Solemne que el Congreso del Estado realizará en la Cabecera Municipal, dentro de los 90 días siguientes al de la publicación del presente Decreto; para lo cual, trasladará provisionalmente su Sede al Recinto que se determine al efecto. Los nombramientos de Concejales Municipales que el Gobernador del Estado someta al Congreso del Estado, o a la Diputación Permanente, en su caso, deberán ser aprobados o desechados dentro del improrrogable plazo de 10 días.

Si el Congreso del Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, nada resolvieren dentro del plazo anterior, se tendrán por aprobados los nombramientos, y los Servidores

Públicos designados entrarán a desempeñar sus funciones.

En el caso de que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente no hicieren la designación de alguno de los integrantes propuestos, el Concejo Municipal empezará a realizar sus funciones con los designados.

En los casos rechazados, se comunicará al Ejecutivo del Estado dentro del término de setenta y dos horas para que formulen una nueva propuesta.

ARTICULO 6o.- El Consejo Municipal, una vez instalado y rendida su protesta, celebrará su primera reunión y elegirá un Presidente y Comisiones.

ARTICULO 7o.- El Ayuntamiento de Comondú dará posesión y hará entrega de las oficinas municipales al Consejo Municipal, una vez instalado éste, ante la presencia de un Representante del Congreso.

ARTICULO 8o.- Por esta única ocasión, el Consejo Municipal rendirá su Informe correspondiente a su ejercicio el día señalado para que el nuevo Ayuntamiento inicie sus funciones.

ARTICULO 9o.- Una vez instalado el Consejo Municipal, el Delegado Municipal de Loreto cesará en sus funciones, y los Subdelegados Municipales continuarán en su cargo hasta en tanto se procede a la división territorial del nuevo Municipio, y se elijan los Delegados Municipales, en términos del artículo 27-A de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 10o.- El Consejo Municipal será dotado de presupuesto propio, que se determinará por el Congreso del Estado, y ejercerá sus funciones en base a las directrices que dicte el propio Congreso, en materia de administración.

Al efecto serán vigentes los ordenamientos fiscales y administrativos aplicables para el Municipio de Comondú, en tanto no se expidan las reformas y disposiciones particulares del Municipio de Loreto.

ARTICULO 11o.- En términos de lo dispuesto por los artículos 62 y 68 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, por esta única ocasión el Congreso del Estado nombrará a los dos comisionados propietarios y suplentes correspondientes al Ayuntamiento de Loreto, a fin de que queden debidamente integrados el Comité Municipal Electoral de Loreto y ante el Comité Distrital Electoral, respectivamente.

ARTICULO 12o.- En tanto no sean expedidos los ordenamientos legales del nuevo Municipio, continuarán rigiendo los vigentes en el Municipio de Comondú, que no se opongan a su autonomía.

ARTICULO 13o.- Se faculta al Congreso del Estado para dictar las normas interpretativas y aclaratorias del presente Decreto, y para resolver las controversias que su aplicación motive. Asimismo, para dictar los acuerdos y disposiciones no previstas en el presente Decreto.

ARTICULO 14o.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 20 de Agosto de 1992. Presidente.- Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar, Secretario.- Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 874

ARTICULO UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, B. C. S., a 21 de Agosto de 1992. Presidente.- Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar, Secretario.- Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 910

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 01 de Marzo de 1993. Presidente.- Dip. Profr. Aloys Aguilar Preisser, Secretaria.- Dip. Profra. Laura E. Medellín Yee.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 928

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- En tanto no se expidan en el Estado las Leyes y Reglamentos que correspondan, la Secretaría de Educación Pública ejercerá sus funciones de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Federales en materia educativa, que no se opongan a su soberanía.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 20 de Mayo de 1993. Presidente.- Dip. Lic. Héctor Edmundo Salgado Cota, Secretario.- Dip. Profr. Marco Antonio Núñez Rosas.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 965

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los Nueve Días del Mes de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y Tres. Presidente.- Dip. Marco Antonio Núñez Rosas, Secretario.- Dip. José Manuel Rojas Aguilar.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 986

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 19 de Mayo de 1994. Presidente.- Dip. José Manuel Rojas Aguilar, Secretario.- Dip. Profr. Héctor Jiménez Márquez.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1047

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Magistrados numerarios y supernumerarios que actualmente integran el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral podrán ser propuestos y designados para ocupar esos cargos, conforme a lo que dispone el

presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los 14 días del mes de Julio de 1995. Presidente.- Dip. Profr. Marco Antonio Núñez Rosas, Secretario.- Dip. Profr. Cirilo Verduzco Castro.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1096

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a 22 de Octubre de 1996. Presidente.- Dip. Lic. Valente de Jesús Salgado Cota, Secretario.- Dip. Dr. Ramiro Feerman Davis.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1121

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A más tardar el día 15 de Junio de 1998, se deberán realizar las adecuaciones a la Legislación secundaria en la materia objeto del presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y siete. Presidente.- Dip. Reyes Barrón Bustamante, Secretario.- Dip. Jorge Alberto Cachu Ruiz.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1149

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PALACIO LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur a los once días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete. Presidente.- Dip. Dr. Ramiro Feerman davis, Secretario.- Dip. Jorge Alberto Cachu Ruiz.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1163

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de Junio del año de mil novecientos noventa y ocho. Presidente.- Dip. Lic. Cesar de Jesús Ortega Salgado, Secretario.- Dip. Jesús Redona Murillo.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1204

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, el día primero del mes de Abril de mil novecientos noventa y nueve.

Presidente.- Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar, Secretario.- Dip. Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1214

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, Baja California Sur, a los diez días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve. Presidente.- Dip. Dr. Benito Murillo Aguilar, Secretario.- Dip. Dominga Zumaya Alucano.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1257

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER ELEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Presidente.- Dip. Profr. Pedro Graciano Osuna López, Secretario.- Dip. Dr. Luís Francisco Amador Hernández.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1273

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil. Presidente.- Dip. Lic. Siria Verdugo Davis, Secretario.- Dip. Arq. Daniel Carrillo Maya.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1289

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2001, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se concede al Congreso del Estado, un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para adecuar la legislación secundaria.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, Baja California Sur, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil. Presidente.- Dip. Dominga Zumaya Alucano, Secretario.- Dip. Pedro Enrique López.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1329

PRIMERO: El Congreso del Estado expedirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se susciten entre los Ayuntamientos y entre éstos con el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los 90 días posteriores a la publicación de este decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.,

SEGUNDO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín

Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO; La Paz, Baja California Sur, a los diez y ocho días del mes de octubre del año dos mil uno. Presidente.- Dip. Álvaro Gerardo Higuera, Secretario.- Dip. Dominga Zumaya Alucano.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1332

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones legales reglamentarias y acuerdos generales a que se refieren los preceptos Constitucionales que se reforman por el presente Decreto, seguirán aplicándose las vigentes al entrar en vigor las reformas, en lo que no se opongan a éstas.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 01 DE NOVIEMBRE DE 2001. Presidente.- Dip. Álvaro Gerardo Higuera, Secretario.- Dip. Dominga Zumaya Alucano.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1356

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOS. Presidente.- Dip. Dominga Zumaya Alucano, Secretario.- Dip. Alejandro Félix Cota Miranda.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1366

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- La Paz, Baja California Sur, a los trece días del mes de Junio del año dos mil dos. Presidente.- Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío, Secretario.- Dip. Profr. Luís Zúñiga Espinoza.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1367

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOS. Presidente.- Dip. Lic. José Alberto Ceseña Cosío, Secretario.- Dip. Profr. Luís Zúñiga Espinoza.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1375

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DIA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. Presidenta.- Dip. Profra. Rosalía Montaña Acevedo, Secretario.- Dip. T.E. Amadeo Murillo Aguilar.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1407

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.- Presidente.- Dip. Profr. Carlos Manuel Montaña Montaña, Secretario.- Dip. Juan Carlos Petrides Balvanera.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1418

UNICO: El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL TRES. Presidenta.- Dip. Ing. Clara Rojas Contreras, Secretario.- Dip. Dr. Sergio Ignacio Bojorquez Blanco.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No.1468

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de junio del año dos mil cuatro. Presidente.- Dip. Jorge Enrique Cancino Villavicencio, Secretario.- Dip. Rodolfo Garayzar Anaya.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1504

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO. Presidenta.- Dip. Adelina Logan Carrazco, Secretario.- Dip. Joaquín Cuesta Romero.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1536

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 07 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2005. Presidente.- Dip. Profr. Rogelio Martínez Santillan, Secretaria.- Dip. Jesús Armida Castro Guzmán.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1540

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil cinco. Presidente.- Dip. Profr. Rogelio Martínez Santillan, Secretario.- Dip. Roberto Van Wormer Ruiz.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1568

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de octubre del 2005. Presidenta.- Dip. Blanca Guadalupe Guluarte Guluarte, Secretario.- Dip. Dr. Joel Villegas Ibarra.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1617

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, al 01 día del mes de junio de 2006. Presidente.- Dip. Octavio Resendiz Cornejo, Secretaria.- Dip. Silvia Adela Cueva Tabardillo.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1620

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2006. Presidente.- Dip. Octavio Resendiz Cornejo, Secretaria.- Dip. Silvia Adela Cueva Tabardillo.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1634

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 17 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2006. Presidente.- Dip. Armando Naranjo Rivera, Secretario.- Dip. Arturo Peña Valles.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1643

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre de 2006. Presidente.- Dip. Armando Naranjo Rivera, Secretario.- Dip. Arturo Peña Valles.- Rúbricas.

Fe de Erratas, publicada en el Boletín Oficial No.- 54 de fecha 31 de diciembre de 2006.

TRANSITORIO DECRETO No. 1670

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 24 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2007.
Presidente.- Dip. Ramón Alvarado Higuera, Secretaria.- Dip. Georgina Noemí Hernández Beltrán.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1732

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, el Gobernador electo el primer domingo de febrero del año dos mil once, durará en su encargo del día cinco de abril del mismo año al diez de septiembre del año dos mil quince.

TERCERO.- Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, los integrantes de la Legislatura Local electos el primer domingo de febrero del año dos mil once, durarán en su encargo del quince de marzo del mismo año al primero de septiembre del año dos mil quince.

CUARTO.- Para efectos de dar cumplimiento a la reforma Constitucional Federal aprobada por el H. Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre de dos mil siete, los integrantes de los Ayuntamientos electos el primer domingo de febrero del año dos mil once, ejercerán su función en los siguientes periodos:

El municipio de Mulegé iniciará su periodo el día 24 de abril de 2011 y concluirá el 24 de septiembre del 2015.

El municipio de Loreto iniciará su periodo el día 25 de abril de 2011 y concluirá el 25 de septiembre de 2015.

El municipio de Comondú iniciará su periodo el día 26 de abril de 2011 y concluirá el 26 de septiembre de 2015.

El municipio de La Paz iniciará su periodo el día 27 de abril de 2011 y concluirá el 27 de septiembre de 2015.

El municipio de Los Cabos iniciará su periodo el día 28 de abril de 2011 y concluirá el 28 de septiembre de 2015.

QUINTO.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 41 y 50 a que hace referencia esta reforma, el presente decreto entrará en vigor el 30 de junio del año 2014.

SEXTO.- Para los efectos del artículo 70 y 118 de la presente reforma, el presente decreto entrará en vigor el día 30 de junio del año 2014.

SÉPTIMO.- Las reformas a las disposiciones legales del Estado de Baja California Sur, que sean necesarias para cumplir con la presente reforma constitucional, deberán ser realizadas dentro del plazo de un año establecido por el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2008. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1733

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- En estricto apego a lo contemplado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en atención a la modificación del término Secretaría por el de Poder Legislativo, éste será garante del respeto irrestricto de los derechos adquiridos por los trabajadores del mismo a la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los seis días del mes de marzo de 2008. Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz, Baja California Sur, a los once días del mes de marzo de dos mil ocho.- Presidente.- Dip. José Carlos López Cisneros, Secretaria.- Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1787

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, deberá de redistribuir los Tocas en las Salas Unitarias que correspondan en razón de la materia, debiéndose publicar dicha redistribución en el Boletín del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur para conocimiento de las partes interesadas en los Tocas respectivos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los 12 días del mes de diciembre del año 2008. Presidente.- Dip. Armando Cota Núñez, Secretaria.- Dip. Ady Margarita Núñez Abin.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1792

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, La Paz Baja California Sur, a los veintitrés días del mes de Abril del año dos mil nueve. Presidente.- Dip. Francisco Javier Rubio Romero, Secretaria.- Dip. Sonia Murillo Macías.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1794

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en

el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO.- LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. Presidente.- Dip. Francisco Javier Rubio Romero, Secretaria.- Dip. Sonia Murillo Macias.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1837

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Preceptos aplicables a la presentación de la Cuenta Pública, entraran en vigor a partir de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2009.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE.- DIP. JESUS GABINO CESEÑA OJEDA, SECRETARIA.- DIP. LIC. GRACIELA TREVIÑO GARZA.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1839

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias.

SEGUNDO.- Para efectos de lo dispuesto por el artículo 21 a que se refiere esta reforma, el presente decreto entrará en vigor el 30 de junio del año 2014.

TERCERO.- Toda vez que en el año 2011 por última ocasión las elecciones tendrán lugar el primer domingo de febrero, las disposiciones contenidas en los artículos 96 primer párrafo, 108 primer párrafo, 109 fracción. I, 112, 118 segundo párrafo, 119 fracción I, 133 fracciones I, II, IV y VI, 142 primer párrafo, fracción VI primer párrafo e inciso a), 148, 154 párrafos segundo, 156 y 157 fracciones I y II, a las que se refiere el presente decreto, entrarán en vigor el 30 de junio del año 2014.

En consecuencia, para efectos del proceso electoral relacionado con la jornada electoral del primer domingo de febrero del año 2011, de manera transitoria a partir del día siguiente al de la publicación del presente decreto y hasta la total conclusión del proceso en cita, las fechas que aplicarán para cada una de las disposiciones legales referidas en el párrafo que antecede, se establecen de la siguiente manera:

ARTÍCULO 96.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral iniciará sus sesiones el día primero de agosto del año anterior al de la elección con el objeto de preparar el proceso electoral, debiendo publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la forma como quedó integrado y su domicilio legal. A partir de esa fecha hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General sesionara por lo menos una vez al mes.

siguiente párrafo igual

ARTÍCULO 108.- En cada uno de los Municipios del Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral, con residencia en la cabecera municipal y ejercerán sus funciones sólo durante el proceso electoral. Dichos Comités se instalarán a más tardar el día veintiuno de agosto del año anterior al de la elección siguiente párrafo igual

ARTÍCULO 109.- primer párrafo igual

I.- Por un Consejero Presidente, con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 17 de agosto del año anterior al de las elecciones ordinarias; Fracciones de la II a la IV Iguales

ARTÍCULO 112.- Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que los representen en los Comités Municipales Electorales, a más tardar el día 17 de agosto del año anterior al de la elección respectiva; si no lo hicieren dentro de dicho término los podrán acreditar con posterioridad, sin que tengan derecho a combatir los actos o resoluciones dictados con antelación por los citados órganos electorales.

ARTÍCULO 118.- ... primer párrafo igual

Se instalarán a más tardar el día veintiuno de agosto del año anterior al de la elección y sesionarán por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidente y en forma extraordinaria, cuando éste lo estime necesario o a petición que le formulen la mayoría de los representantes de los partidos políticos acreditados en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 119.-

primer párrafo igual

I.- Por un Consejero Presidente con voz y voto, que será nombrado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el día 17 de agosto del año anterior al de las elecciones ordinarias;

Fracciones de la II a la IV iguales

ARTÍCULO 133.-

primer párrafo igual

I.- Recibida la información del número de ciudadanos empadronados en la lista nominal de las secciones comprendidas en el Distrito Electoral uninominal de que se trate, el Comité Distrital Electoral respectivo celebrará, a más tardar el día 10 de septiembre del año anterior al de la elección, una sesión en la que su Presidente presentará al pleno del Comité el proyecto del número de casillas a instalarse, para su aprobación;

II.- Del 11 al 15 de septiembre del año anterior al de la elección, los Comités Distritales procederán a insacular de los listados básicos a un 10% de ciudadanos de cada Sección Electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a veinticinco;

Fracción III . . .Igual;

IV.- A los ciudadanos seleccionados se les impartirá un curso de capacitación durante los meses de octubre y noviembre del año anterior al de la elección;

Fracciones de la V a la VIII Iguales

Artículo 142.- Los procesos internos de selección de los partidos políticos, podrán iniciar a partir del día quince del mes de julio del año previo a la elección y concluirán con la elección del candidato respectivo.

Segundo párrafo igual

Fracciones de la I a la V Iguales

VI.- La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, la que deberá verificarse a más a tardar

el día veinte de octubre del año previo al de la elección, de conformidad con lo siguiente:

a).- Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los Diputados y Planillas de Ayuntamiento, podrán iniciar a partir del día dos del mes de agosto del año previo a la elección y concluirán el día treinta de septiembre del mismo año.

Las precampañas de los procesos electorales en que se renueven solamente los Diputados y Planillas de Ayuntamientos, podrán iniciar a partir del día veintidós de septiembre del año previo a la elección y concluirán el día treinta y uno de octubre del mismo año.

Inciso b), párrafos del primero al sexto Iguales . . .

Artículo 148.- El Consejo General, dentro de los primeros quince días del mes de mayo del año previo a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección.

ARTÍCULO 154.-

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a más tardar el dos de agosto del año anterior al de la elección, sesionará a efecto de aprobar y publicar la división del territorio del Estado en los Distritos Electorales uninominales que resulten necesarios de acuerdo a las condiciones geográficas, económicas, sociales y culturales de la entidad y el número de Secciones Electorales que resulten convenientes para el apropiado desarrollo del proceso electoral, con apego a las disposiciones contempladas en el artículo 41 Fracción I de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 156.- El Instituto Estatal Electoral, publicará a más tardar el día 20 de agosto del año anterior al de la elección, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria y avisos para las elecciones de Diputados; y en su caso Gobernador del Estado e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

ARTÍCULO 157.-

I.- En el año de la elección en que se renueven el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, todos los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día diez al día quince de noviembre inclusive, del año anterior al de la elección; y

II.- En el año de la elección en que solamente se renueven los integrantes del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, los candidatos podrán ser registrados en el periodo comprendido del día seis al día diez de diciembre inclusive, del año anterior al de la elección.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 10 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2010.
PRESIDENTE.- JESÚS GABINO CESEÑA OJEDA, SECRETARIA.- DIP. GRACIELA TREVIÑO GARZA.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1849

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. PRESIDENTE.- DIP. ARIEL CASTRO CÁRDENAS, SECRETARIA.- DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 1879

UNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2010. PRESIDENTA.- DIP. ADY MARGARITA NÚÑEZ ABIN.- Rubrica. SECRETARIA.- DIP. MA. CONCEPCIÓN MAGAÑA MARTÍNEZ.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1883

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 93 BIS fracción I de contenido en el presente decreto, y para los magistrados que concluyen su periodo durante el primer semestre del año 2011, por única ocasión, el procedimiento de evaluación deberá iniciar con una anticipación no menor a treinta días ni mayor a noventa, de que concluya el periodo constitucional del magistrado de que se trate.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los siete días del mes de diciembre de dos mil diez. PRESIDENTA.- DIP. ADY MARGARITA NÚÑEZ ABIN.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. RAMÓN ANTONIO VARGAS SÁNCHEZ.- Rubrica.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 1883

EN EL DECRETO 1883, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 64, FRACCION XXI PRIMERO Y SEGUNDO PARRAFOS, Y ARTICULO 93; SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 92, 93 BIS Y 99 BIS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 5º Y UN ARTÍCULO 11 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL NUMERO 60 DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2010, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR SE REALIZA LA SIGUIENTE:

F E D E R R A T A S

SE PUBLICÓ:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 93 BIS fracción I de contenido en el presente decreto, y para los magistrados que concluyen su periodo durante el primer semestre del año 2011, por única ocasión, el procedimiento de evaluación deberá iniciar con una anticipación no menor a treinta días ni mayor a noventa, de que concluya el

periodo constitucional del magistrado de que se trate.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los siete días del mes de diciembre de dos mil ocho.

DEBE DECIR:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo 93 BIS fracción I de contenido en el presente decreto, y para los magistrados que concluyen su periodo durante el primer semestre del año 2011, por única ocasión, el procedimiento de evaluación deberá iniciar con una anticipación no menor a treinta días ni mayor a noventa, de que concluya el periodo constitucional del magistrado de que se trate.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz Baja California Sur, a los siete días del mes de diciembre de dos mil diez.

LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESIDENTE.- DIP. NATIVIDAD OSUNA AGUILAR.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. ELMUTH DUBETH CASTILLO SANDOVAL.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1930

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1932

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUÍZ.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. PABLO SERGIO BARRÓN PINTO.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2002

ARTICULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los doce días del mes de Junio del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Ramón Alvarado Higuera, Secretaria.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2018

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en

el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2012.- Presidente.- Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinoza de los Monteros, Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2023

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de Noviembre de 2012.- Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio, Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbricas

TRANSITORIO DECRETO No. 2031

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de noviembre de 2012.- Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio, Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2032

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La obligatoriedad del Estado de garantizar la educación media superior, como deber del mismo de ofrecer un lugar para cursarla a quien teniendo la edad típica hubiera concluido la educación básica, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ciclo escolar 2013-2014 y hasta lograr la cobertura total en sus diversas modalidades en el país a más tardar en el ciclo escolar 2021-2022, con la concurrencia presupuestal de la Federación y del Estado Libre y soberano de Baja California Sur.

TERCERO.- Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad, en el Presupuesto de Egresos del Estado, con las aportaciones federales respectivas, se incluirán los recursos necesarios; asimismo, se establecerán los mecanismos para impulsar la implementación de presupuestos plurianuales que aseguren a largo plazo los recursos económicos crecientes para infraestructura de la educación media superior.

CUARTO.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar la ley estatal de educación y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 27 días del mes de noviembre de 2012.- Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio, Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2039

Primero.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan la presente decreto. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de Diciembre de 2012.- Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio, Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2041

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de mayo del año 2013, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de Diciembre de 2012.- Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio, Secretario.- Dip. Pablo Sergio Barrón Pinto.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2073

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 14, Y UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 148, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de marzo de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII del artículo 148; y se adicionan los párrafos Cuarto, Quinto y Sexto al artículo 14, y un segundo párrafo a la fracción VII del artículo 148, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2013.- Presidente.- Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda, Secretaria.- Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo.- Rúbricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 2074

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 55, 89, FRACCIÓN VIII, Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, XI, Y XII AL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de abril de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, 2º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 55, 89, fracción VIII, y se adicionan las fracciones IX, X, XI, y XII al artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en

el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado cuenta con un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar las leyes secundarias en materia Penal, Procesal Penal, Defensoría Pública, Justicia Alternativa, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia.

TERCERO.- No obstante lo dispuesto en el artículo transitorio primero la implementación del sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral previsto en los artículos: 15, párrafo último, 16, último párrafo, 19 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, apartado A fracciones VI segundo párrafo, IX segundo párrafo, apartado B fracciones IV en cuanto a la solicitud directa por la víctima u ofendido, V y VII, 20 párrafos segundo y tercero, así como las instituciones y figuras relativas a dicho sistema comprendidas en el presente Decreto, entrarán en vigor en los términos y plazos que se señalen en el Código Procesal Penal para el Estado de Baja California Sur, que al efecto decreta éste Poder Legislativo de Baja California Sur, en términos del artículo segundo transitorio del presente decreto.

CUARTO.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos: 15, párrafo último, 16, último párrafo, 19 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, apartado A fracciones VI segundo párrafo, IX segundo párrafo, apartado B fracciones IV en cuanto a la solicitud directa por la víctima u ofendido, V y VII, 20 párrafos segundo y tercero de esta Constitución, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, dentro del presupuesto de egresos 2014 y subsecuentes deberá destinar los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia penal, debiendo crear partidas presupuestales específicas para destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y equipamiento de la infraestructura, así como la capacitación necesaria para los operadores del sistema, y operación de la Secretaría Ejecutiva contemplada dentro del artículo Décimo Tercero del decreto por el cual se establece la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Baja California Sur, de fecha 22 de noviembre del 2012, publicado en el Boletín Oficial Extraordinario Número 2 de fecha 08 de enero del 2013.

El Ejecutivo del Estado para efectos de dar cumplimiento a la operatividad de la Secretaría Ejecutiva, en el año que transcurre, podrá solicitar la ampliación de presupuesto específicamente para cumplimentar las acciones de la Comisión Implementadora del Nuevo Sistema de Justicia Penal para el Estado de Baja California Sur.

SEXTO.- Se deroga toda disposición que se oponga al contenido de la reforma del artículo 55, contenida presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2013.

Presidente.- Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2076

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEXTO Y SEPTIMO AL NUMERAL 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de abril de 2013

ÚNICO.- Se adicionan los párrafos sexto y séptimo al numeral 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2013.

Presidente.- Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2079

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 2013

ÚNICO.- Se adiciona un tercer párrafo al numeral 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor a los 180 días de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidente.- Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda.- Rubrica.

Secretaria.- Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2092

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 57. SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN VI, VII AL ARTÍCULO 36; FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN: El párrafo primero y la fracción II del Artículo

28; la fracción IV del Artículo 29; la fracción I del Artículo 36; la fracción V del Artículo 57. SE ADICIONAN: La fracción VII al Artículo 36; fracción VI al Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones necesarias, motivo de la presente reforma constitucional a la Ley Electoral, Ley de Participación Ciudadana, Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todas para el Estado de Baja California Sur, así como la demás legislación que tuviera relación con esta materia y que fuera de la competencia del Estado, a más tardar el día 15 de abril del dos mil catorce.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto. DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidente.- Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso.- Rubrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2091

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de agosto de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo quinto y sexto al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La XIII Legislatura del Congreso del Estado en coordinación con los Municipios, revisarán la legislación de la materia y realizarán los ajustes necesarios en un lapso de 120 días máximo, contados a partir de la entrada en vigor la presente reforma constitucional.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE. Presidente.- Dip. Jesús Salvador Verdugo Ojeda.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Sandra Luz Elizarraras Cardoso.- Rubrica.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL PÁRRAFO QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de

agosto de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el párrafo quinto y sexto al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La XIII Legislatura del Congreso del Estado en coordinación con los Municipios, revisarán la legislación de la materia y realizarán los ajustes necesarios en un lapso de 120 días máximo, contados a partir de la entrada en vigor la presente reforma constitucional.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL APARTADO A. DEL NUMERAL 85° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 13 de septiembre de 2013

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al apartado A. del numeral 85° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur para quedar en los siguientes términos:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, INCLUYENDO LAS FRACCIONES DE LA I A LA VIII, AL NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo, y se adicionan los párrafos séptimo, octavo y noveno, incluyendo las fracciones de la I a la VIII, al numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE

NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 61, 62, 63, PRIMER PÁRRAFO, 66 FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 61, 62, 63 primer párrafo, 66 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN DECIMO PÁRRAFO. COMPUESTO POR OCHO FRACCIONES, AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de enero de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 13 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín oficial del gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 36, 41, LA FRACCIÓN III DEL 44, LA FRACCIÓN II DEL 45, 46, PRIMER PÁRRAFO DEL 50, FRACCIÓN V DEL 57, FRACCIONES VII Y XXX DEL 64, FRACCIONES I Y II DEL 69, 70, 78, 87, 118 Y 141; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 36 BIS Y 138 BIS; SE DEROGAN LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 45, LAS FRACCIONES III, IV, V Y VI DEL 69, LA FRACCIÓN II DEL 89, 99, 99 BIS Y LAS FRACCIONES V Y VI DEL 138, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 36, 41, la fracción III del 44, la fracción II del 45, 46, primer párrafo del 50, fracción V del 57, fracciones VII y XXX del 64,

fracciones I y II del 69, 70, 78, 87, 118 y 141; se adicionan los Artículos 36 BIS y 138 BIS; se derogan las fracciones III y IV del Artículo 45, las fracciones III, IV, V y VI del 69, la fracción II del 89, 99, 99 BIS y las fracciones V y VI del 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá adecuar las leyes secundarias en materia político-electoral que de ella emanen, a más tardar el 30 de junio de 2014. Dichas modificaciones observarán las garantías electorales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución establecen como marco general; así como respecto de las facultades y competencias que no están expresamente concedidas a la Federación.

TERCERO.- Los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones para renovar a los integrantes de la Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos, que tendrán lugar el año 2018, por única ocasión y en cumplimiento al Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 22 de enero de 2014, y publicada el 10 de febrero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se realizarán el primer domingo de julio de 2018.

CUARTO.- Los actuales Consejeros del Instituto Estatal Electoral, seguirán sujetos a lo dispuesto por el Transitorio Noveno del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

QUINTO. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral seguirán sujetos a las normas previstas en los transitorios Segundo y Décimo del Decreto Legislativo, por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, y continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Federal.

SEXTO.- La reforma al artículo 46 de esta Constitución en materia de reelección de diputados, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO.- La reforma al artículo 141 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales que en la actualidad se encuentren adscritos al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur y que forman parte del Poder Judicial del Estado, pasaran a formar parte del primero, por lo que los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Quinto Transitorio de este Decreto.

NOVENO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los

Artículos Quinto y Sexto Transitorios del decreto 1732 de fecha 06 de marzo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 15 de fecha 10 de Marzo del año 2008.

DÉCIMO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se derogan los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto 1839 de fecha 10 de marzo de 2010, publicado en el Boletín Oficial extraordinario del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 10 de fecha 12 de Marzo del año 2010.

DÉCIMO PRIMERO.- El Procurador General de Justicia del Estado en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 36 de este Decreto, deberá crear una Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Electorales, para efectos del Proceso Electoral que iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DEL NUMERAL 9° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo y tercer párrafo del numeral 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado y los H. Ayuntamientos del Estado, dispondrán de seis meses para proponer y realizar las adecuaciones normativas dentro de las leyes correspondientes para que se establezca la exención de cobro de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL NUMERAL 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de junio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un cuarto párrafo al numeral 10 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO AL NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de julio de 2014

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adicionan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo al numeral 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

TRANSITORIO DECRETO No. 2292

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XLVI DEL ARTÍCULOS 64 Y V DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 09 de septiembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XLVI del artículo 64 y V del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015

TRANSITORIO DECRETO No. 2295

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 118 Y 145 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 23 de septiembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un párrafo segundo al artículo 118 y se reforma el artículo 145, ambos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- La sesión solemne de instalación a la que se alude en el artículo 145 constitucional deberá ser convocada por el ayuntamiento saliente. El presidente entrante rendirá la protesta de ley y a continuación, la tomara a los demás integrantes del ayuntamiento que estuvieren presentes.

Tercero.- En tanto se armonizan los artículos 20 al 29 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal, por única ocasión el acto de entrega recepción de la administración pública municipal, se llevará a cabo en la primera sesión ordinaria que celebre el ayuntamiento entrante que deberá verificarse el primer día del inicio de su periodo constitucional.

Cuarto.- El acto de entrega recepción se hará en los términos y formalidades que establecen los artículos 30 al 33 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015

TRANSITORIO DECRETO No. 2296

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 82 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 23 de septiembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I del Artículo 82 y I del Artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2015.

TRANSITORIO DECRETO No. 2306

DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 166 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO ÚNICO.- Se Deroga el párrafo segundo del Artículo 166 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2310

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5 Y EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 15 Y LOS ARTÍCULOS 103 Y 114, ASÍ MISMO SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3 Y LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 113 Y LOS ARTÍCULOS 116, 117, 118, 119 Y 120 TODOS ELLOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman el artículo 5 y el párrafo sexto del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015. Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2314

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- Se ADICIONA la fracción XXIX Bis al artículo 79; se REFORMAN la fracción I del artículo 105, la fracción V y el inciso c de la fracción IX del artículo 148, la fracción VIII del artículo 151 y se DEROGAN la fracción XVIII del artículo 148; la fracción XII del artículo 151, y la fracción XI del artículo 154, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En tanto se realicen las reformas a las leyes en la materia quedan bajo la potestad del Gobierno del Estado los conceptos siguientes de derechos en materia de control vehicular:

- I. Registro del vehículo en el Padrón Vehicular;
- II. Cambio de propietario de motor, de carrocería y corrección de datos;
- III. Baja del vehículo del Padrón Vehicular;
- IV. La dotación y/o reposición de placas de identificación del servicio de control vehicular;
- V. Expedición de la calcomanía de revalidación;
- VI. Expedición de permisos provisionales de circulación;
- VII. Reporte de extravío de placas;
- VIII. Baja de Placas;
- IX. Revisión Electromecánica;
- X. Reposición de tarjeta de circulación;
- XI. Expedición de Licencia de Manejo;
- XII. Permiso provisional para manejo a jóvenes mayores de 16 años y menores de 18 años, y
- XIII. Reposición por robo o extravío de licencia de manejo.

TERCERO.- Corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Administración determinar el importe a descontar por concepto del costo administrativo de la recaudación a que se refiere el artículo 16 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California Sur conforme a las reglas que para tal efecto emita la propia Secretaría.

CUARTO.- Los derechos de los trabajadores que laboran actualmente en las dependencias de control vehicular, registro civil, registro público de la propiedad y del comercio se respetarán conforme a la Ley. Los trabajadores de estas dependencias tendrán la opción de escoger de manera libre y voluntaria si es su deseo seguir perteneciendo laboralmente al ámbito municipal o ser transferidos al ámbito estatal con pleno respeto de sus derechos laborales adquiridos.

QUINTO.- A efecto de dar transparencia a las ministraciones que recibirán los municipios y evaluar el impacto de sus finanzas, el Congreso del Estado evaluará cada seis meses el procedimiento que se deriva de la presente reforma.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.

Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS DECRETO No. 2314

FE DE ERRATAS AL DECRETO 2314, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE

BAJA CALIFORNIA SUR.

En el decreto previamente citado, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 70, de fecha 20 de diciembre de 2015, para los efectos a que haya lugar y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, se realiza la siguiente:

F E D E E R R A T A S

SE PUBLICÓ EN EL 105 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

105.-...

I.- Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables.

DEBE DECIR:

105.-...

I.- Los ingresos que determinen su Ley de Hacienda, de Derechos y Productos y demás normas aplicables.

II.- . . .

SE PUBLICÓ EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 148 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

IX.-...

a)...

b)...

c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;

DEBE DECIR:

IX.-...

. . .

a)...

b)...

c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales de acuerdo con la Ley en la materia;

d) al i).- . . .

SE PUBLICÓ EN EL ARTÍCULO 151 CONTENIDO EN EL ARTÍCULO PRIMERO:

151.-...

I a VI.-...

VII.- Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.

VII a XI.-...

XII.- Derogada

DEBE DECIR:

151.-...

I a VII.-...

VIII.-Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y

Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo y la Ley en la materia.

...

IX a XI.-...

XII.- Derogada

SE PUBLICÓ EN EL PÁRRAFO DÉCIMOPRIMERO DEL ARTÍCULO 16BIS CONTENIDO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO:

Los municipios recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos mensuales a cuenta de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos. Los municipios recibirán el 25% de las cantidades que les correspondan en la primera semana de cada mes y el resto en la tercera semana.

DEBE DECIR:

Los municipios recibirán las cantidades que les correspondan conforme a esta Ley, en concepto de anticipos mensuales a cuenta de los Ingresos por Participaciones Estatales por Derechos. Los municipios recibirán el 25% de las cantidades que les correspondan en la segunda semana de cada mes y el resto en la cuarta semana.

SE OMITE EN LA PUBLICACIÓN EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO,

DEBE DECIR:

QUINTO.- A efecto de dar transparencia a las ministraciones que recibirán los municipios y evaluar el impacto de sus finanzas, el Congreso del Estado evaluará cada seis meses el procedimiento que se deriva de la presente reforma.

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 12 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2016.

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.- Presidenta.- Dip. Diana Victoria Vonborstel Luna.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Camilo Torres Mejía.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2345

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de abril de 2016

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN el párrafo décimo y sus fracciones I, II, IV, V, VI y VIII al numeral 13; la fracción XLVIII del numeral 64; numeral 156 y el párrafo primero del numeral 158; Se CREA un apartado A, integrado por los actuales párrafos octavo y noveno con sus fracciones; y se CREA un apartado B, integrado por el párrafo décimo y sus fracciones, adicionándosele los párrafos del décimo primero al vigésimo séptimo, del numeral 13, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la Ley que regule el apartado "B" del artículo 13, de esta Constitución, a más tardar el cuatro de mayo de 2016.

TERCERO. Los Consejeros que actualmente conforman el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, pasarán a formar parte del nuevo organismo autónomo que se crea denominado Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur., los cuales cumplirán su función para el periodo que fueron electos, de conformidad a los decretos correspondientes, sin que puedan ser electos para el periodo inmediato.

CUARTO. En tanto, el Congreso del Estado expide la Ley respetiva en materia de transparencia, el organismo garante que establece el apartado "B" del artículo 13 de esta Constitución, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el presente decreto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. Los asuntos que se encuentren en trámite o pendiente de resolución a la entrada en vigor del presente Decreto se substanciarán ante el organismo garante que establece el apartado "B" del artículo 13 de esta Constitución, creado en los términos del presente Decreto.

SEXTO. Los recursos financieros y materiales, así como los trabajadores adscritos al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se transferirán al organismo público autónomo creado, el cual deberá contar con la plantilla básica técnica y administrativa para garantizar el cumplimiento a las atribuciones definidas por la Ley. Los trabajadores que pasen a formar parte del nuevo organismo se seguirán rigiendo por el apartado "A" del 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ninguna forma resultarán afectados sus derechos laborales y de seguridad social.

SÉPTIMO. El presupuesto de egresos del Estado para el año 2017, deberá establecer la previsión presupuestal correspondiente para el establecimiento del organismo garante que establece el apartado "B" del artículo 13 de esta Constitución y garantizar el acceso a la información pública y la protección de datos personales.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016.
Presidente.- Dip. Joel Vargas Aguiar.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Rosa Delia Cota Montaña.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2340

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XII Y ADICIONA LA FRACCIÓN XII BIS DEL ARTÍCULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la Fracción XII y Adiciona la Fracción XII BIS del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín

Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016. Presidente.- Dip. Joel Vargas Aguiar.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2346

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 64 Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de abril de 2016

ARTÍCULO PRIMERO: Se Adicionan un párrafo tercero a la fracción XLVI del artículo 64 y una fracción IX al artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2016. Presidente.- Dip. Joel Vargas Aguiar.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Rosa Delia Cota Montaña.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2351

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL NUMERAL 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, APARTADO B, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO CUARTO Y PÁRRAFO DÉCIMO SÉPTIMO EN SU FRACCIÓN III, RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 26 de mayo de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el numeral 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Apartado B, fracción VIII, párrafo cuarto y párrafo décimo séptimo en su fracción III, recorriéndose las subsecuentes, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DE 2016. Presidente.- Dip. Francisco Javier Arce Arce.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2355

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SÉPTIMO Y SE ADICIONAN: UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES; Y LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO AL NUMERAL 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 22 de junio de 2016

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo séptimo y se adicionan: un párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes; y los párrafos noveno, décimo y décimo primero al numeral 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Baja California Sur y sus municipios deberá ser expedida en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- La Ley de Desarrollo Rural Sustentable para el Estado de Baja California Sur y sus municipios deberá ser expedida en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016.

Presidente.- Dip. Joel Vargas Aguiar.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2356

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 55 Y PRIMER PÁRRAFO DEL NUMERAL 74, Y SE ADICIONA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 74, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de julio de 2016

ARTICULO ÚNICO.- Se reforman el primer párrafo del numeral 55 y primer párrafo del numeral 74, y se adiciona el último párrafo del Artículo 74, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2016.

Presidente.- Dip. Joel Vargas Aguiar.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2366

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES: 45, FRACCIÓN II; 64, FRACCIÓN XXI; 78, FRACCIÓN I; 79, FRACCIÓN XXII; 89, EN SU PÁRRAFO SEGUNDO; 91, FRACCIÓN V; 94, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 97 FRACCIONES V, VI, IX Y XIV; 98 PRIMER PÁRRAFO; 100, TRASLADANDO SU TEXTO ACTUAL AL NUMERAL 98, COMO PÁRRAFO TERCERO, 101 Y 158; SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO A LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 64; EL PÁRRAFO SEGUNDO AL NUMERAL 87; EL QUINTO PÁRRAFO AL NUMERAL 93; LA FRACCIÓN XV AL NUMERAL 97, SE RECORRE LA NUMERACIÓN DE LA ACTUAL FRACCIÓN XIV PARA QUEDAR COMO XV; UN TERCER PÁRRAFO AL NUMERAL 98; LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 100, EN SUSTITUCIÓN DEL TEXTO TRASLADADO AL NUMERAL 98, COMO PÁRRAFO TERCERO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de julio de 2016

ARTICULO ÚNICO.- SE REFORMAN los numerales: 45, fracción II; 64, fracción XXI; 78, fracción I; 79, fracción XXII; 89, en su párrafo segundo; 91, fracción V; 94, en sus párrafos segundo y tercero; 97 fracciones V, VI, IX y XIV; 98 primer párrafo; 100, trasladando su texto actual al numeral 98, como párrafo tercero, 101 y 158; SE ADICIONAN: los párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a la fracción XXI del artículo 64; el párrafo segundo al numeral 87; el quinto párrafo al numeral 93; la fracción XV al numeral 97, se recorre la numeración de la actual fracción XIV para quedar como XV; un tercer párrafo al numeral 98; la disposición contenida en el numeral 100, en sustitución del texto trasladado al numeral 98, como párrafo tercero, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Jueces comisionados para que sean miembros del Consejo de la Judicatura ejercerán el cargo a partir del día 9 de enero de 2017.

TERCERO.- El Consejo de la Judicatura iniciará sus funciones el día de su instalación, que no deberá exceder del día 15 de enero de 2017.

CUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia deberá, proponer al Congreso del Estado, dentro del Presupuesto para el ejercicio 2017, el ajuste de las partidas presupuestales que ejercerá el Consejo de la Judicatura, por única ocasión y el Pleno del Tribunal, a efecto que los recursos materiales y financieros sean acordes a las necesidades y objeto de la presente Reforma Constitucional.

QUINTO.- De igual manera el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, llevará a cabo los ajustes correspondientes, a fin de que no se vean afectados los derechos laborales ni sindicales, conforme a la Ley, en la transición de la administración interna de la plantilla que integra los Recursos Humanos y materiales del Poder Judicial del Estado, por parte del Consejo de la Judicatura al momento de su inicio de funciones.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE JUNIO

DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS. Presidente.- Dip. Joel Vargas Aguiar.- Rúbrica.
Secretaria.- Dip. Julia Honoria Davis Meza.- Rúbrica.

DECRETO No. 2380

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE EXPIDE LA LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de octubre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el párrafo sexto del artículo 6o; la fracción XXVI, la fracción XXVII y el segundo párrafo de la fracción XXX del artículo 64; el primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 79; los párrafos primero y segundo del artículo 108; el primer párrafo de la fracción XXVII del artículo 148 y artículo 156; Se adicionan los párrafos segundo, tercero y cuarto a la fracción XXVII del artículo 64; los párrafos segundo y tercero a la fracción XVIII del artículo 79; un tercer párrafo al artículo 108; un párrafo como segundo a la fracción XXVII del artículo 148 y los actuales párrafos segundo y tercero pasan a ser tercero y cuarto, respectivamente, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- ...

ARTÍCULO CUARTO.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Presupuesto y Control del Gasto Público Estatal, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 6 de fecha 20 de febrero de 1984.

TERCERO.- Se aboga la Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur número 48 de fecha 25 de noviembre del 2006.

CUARTO.- Los Poderes del Estado de Baja California Sur, las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y los Organismos Autónomos deberán efectuar los ajustes correspondientes en sus Reglamentos Internos o equivalentes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS. Presidente.- Dip. Alfredo

DECRETO No. 2420

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA

CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones VIII y XIII del numeral 97 y el quinto párrafo del numeral 100 y se derogan las fracciones I, III y IV del numeral 97, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto número 2366, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos numerales de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con el número 31, el día 31 de Julio del 2016, para quedar de la siguiente manera:

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2016. Presidente.- Dip. Alfredo Zamora García.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica.

DECRETO No. 2427

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN Y SU IMPLEMENTACIÓN, EN EL CONTEXTO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 28 de febrero de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo séptimo del artículo 6º; el párrafo diecisiete del apartado B del artículo 13, así como las fracciones de la I a la VIII del mismo párrafo, que pasan a ser incisos del a) al h), respectivamente; la fracción II del artículo 45; las fracciones IV, XIII, XXIX, párrafos primero y segundo de la XXX, XLIV, XLV Y XLVI del artículo 64; la fracción IV del artículo 66; la fracción I del artículo 78; las fracciones V párrafo primero y XLIV del artículo 79; el párrafo primero y la fracción III del artículo 84; párrafo primero del apartado A del artículo 85; la fracción V del artículo 91; el último párrafo del artículo 93; 111; la fracción II del artículo 138 Bis; la denominación del Título Noveno; el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 157; el primer párrafo del artículo 158; y el primer párrafo del artículo 160: Se adicionan la fracción XXIX Bis y los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción XXX del artículo 64: la Sección VII, denominada "De la Auditoría Superior del Estado", al Capítulo I del Título Sexto, con los artículos 66 Bis, 66 Ter, 66 Quater y 66 Quinquies; los párrafos del cuarto al décimo del apartado A del artículo 85; la denominación del Capítulo I al Título Noveno; un segundo párrafo al artículo 156; un segundo párrafo a la fracción II, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto a la fracción III y las fracciones IV y V al artículo 157; el Capítulo II con los artículos 160

Bis y 160 Ter al Título Noveno; y Se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción III del artículo 157, todos de la Constitución política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor de forma parcial, en términos de los presentes transitorios, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El contenido del presente Decreto y el de las disposiciones que del mismo deriven, que se encuentren vinculados con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, entrarán en vigor hasta que éste último ordenamiento cobre vigencia.

Artículo transitorio reformado BOGE 17-07-2017

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado deberá expedir la ley que establezca las bases del Sistema Estatal Anticorrupción a que se refiere el artículo 160 Bis de la Constitución Política, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de igual manera expedir una nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, así como las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley Orgánica de la Administración Pública, Código Penal y las demás que resulten aplicables, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto y normas transitorias que correspondan.

Artículo transitorio reformado BOGE 17-07-2017

Artículo Cuarto.- La adición de la Sección VII denominada “De la Auditoría Superior del Estado”, del Título Sexto, Capítulo I, con los artículos 66 Bis; 66 Ter; 66 Quater y 66 Quinquies de ésta Constitución, respecto de las funciones de fiscalización y revisión a cargo de la Auditoría Superior del Estado, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo haga la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y, en su caso, las demás normas estatales de la materia que sean reformadas e integradas en el mismo decreto que se emita con motivo de la armonización con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.

Artículo Quinto.- El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción será propuesto por el Gobernador del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de entrada en vigor de las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en la que se regule la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

Artículo Sexto.- La Sala Unitaria en Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur continuará funcionando con su actual organización y atribuciones, así como substanciando los asuntos que se encuentren en trámite y los que se reciban hasta el día en que sea formalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur que al efecto tenga a bien expedir el Congreso del Estado de Baja California Sur y hasta la conclusión de los mismos, por lo que el Magistrado que integra la Sala Unitaria en Justicia Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del

Estado de Baja California Sur en funciones, continuará en su cargo por el período para el cual fue designado.

Artículo transitorio reformado BOGE 17-07-2017

Artículo Séptimo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Sergio Ulises García Covarrubias.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Camilo Torres Mejía.- Rúbrica.

DECRETO No. 2426

POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de marzo de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS TRECE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Sergio Ulises García Covarrubias.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Camilo Torres Mejía.- Rúbrica.

DECRETO No. 2433

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de mayo de 2017

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO SEGUNDO: ...

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma al artículo 79 fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, respecto a la Legalización y certificación de los Títulos profesionales o de grado, deberá realizarse a partir de los expedidos en el ciclo escolar próximo siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública deberá adecuar las normas que se ajusten a la presente reforma en materia de Legalización de Estudios para ser remitidas a la Secretaría respectiva para la certificación del Título.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Instituciones Públicas o Privadas que emitan títulos profesionales o de grado, deberán adecuar sus reglamentos respectivos para ajustarse a lo dispuesto por la presente reforma.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2444

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y II DEL NUMERAL 93 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 22 de junio de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y II del numeral 93 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2458

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66 TER, FRACCIÓN VII, PRIMER PÁRRAFO; 148, FRACCIÓN XII, 157 PRIMER PÁRRAFO, 160 PRIMER PÁRRAFO Y 160 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2427, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 17 de

julio de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 66 Ter, fracción VII, primer párrafo; 148, fracción XII, 157 primer párrafo, 160 primer párrafo y 160 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Fe de erratas BOGE 20-07-2017

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos Segundo y Tercero Transitorios del decreto número 2427, en materia de anticorrupción, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el 28 de febrero de 2017, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidente.- Dip. Edson Jonathan Gallo Zavala.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2464

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEXTO DEL DECRETO NÚMERO 2427, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCION Y SU IMPLEMENTACION, EN EL CONTEXTO Y BAJO LOS PRINCIPIOS DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2017; Y EL ARTICULO TRANSITORIO PRIMERO, APARTADO A DEL ARTICULO TRANSITORIO SEGUNDO Y EL ARTICULO TRANSITORIO TERCERO DEL DECRETO NUMERO 2449 POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 17 de julio de 2017

ARTICULO PRIMERO: Se reforma el Artículo Transitorio Sexto del Decreto número 2427, por el cual se Reforman y Adicionan diversos artículos de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para el establecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción y su implementación, en el contexto y bajo los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de febrero de 2017, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO: ...

.....

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidenta.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica.

FE DE ERRATAS AL DECRETO No. 2458

Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de julio de 2017

SE PUBLICÓ:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66 TER, FRACCIÓN VII, PRIMER PÁRRAFO; 148, FRACCIÓN XII Y 160 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2427, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 66 Ter, fracción VII, primer párrafo; 148, fracción XII y 160 Ter de la 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

DEBE DECIR:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 66 TER, FRACCIÓN VII, PRIMER PÁRRAFO; 148, FRACCIÓN XII, 157 PRIMER PÁRRAFO, 160 PRIMER PÁRRAFO Y 160 TER DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 2427, PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL 28 DE FEBRERO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 66 Ter, fracción VII, primer párrafo; 148, fracción XII, 157 primer párrafo, 160 primer párrafo y 160 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ATENTAMENTE, LA DIPUTACIÓN PERMANENTE. LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. Presidenta.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica.

DECRETO No. 2509

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción XLVI del numeral 64; la fracción V del numeral 79; la fracción IX del numeral 84 y el apartado A del numeral 85; y se adiciona al numeral 64 la fracción XLVI bis; todos de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano del Baja California Sur, para quedar de la manera siguiente:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017. Presidenta.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Sergio Ulises García Covarrubias.- Rúbrica.

DECRETO No. 2513

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LOS NUMERALES 35, 64, FRACCIONES XIV, XVI, XXV Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y SE EXPIDE LA LEY DE SÍMBOLOS Y PROTOCOLOS OFICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2017

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS NUMERALES: 35; 64, FRACCIONES XIV, XVI, XXV Y 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley sobre las características y el uso del Escudo de Baja California Sur, así como los decretos y disposiciones en las partes en que se opongan al presente.

Artículo Tercero.- El Congreso del Estado, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, realizará una convocatoria estatal para elegir la letra, música del Himno y el Lema.

Los plazos de la convocatoria deberán ajustarse de tal modo que la obra que resulte ganadora de acuerdo con las bases establecidas por el Congreso del Estado, pueda ser interpretada en la sesión solemne conmemorativa del 44 aniversario de la conversión de Baja California Sur, de territorio a Estado Libre y Soberano.

Artículo Cuarto.- Se abrogan todos los decretos relativos a los traslados de Poderes, a los otorgamientos de medallas y reconocimientos emitidos por el Congreso del Estado de Baja California Sur, previo a la expedición del presente decreto. Con excepción de los decretos 1416, respecto al otorgamiento de la Medalla María Dionisia Villarino Espinoza y los decretos 202 y 1284, mediante los cuales se cambia temporalmente la sede de los Poderes del Estado de Baja California Sur a las poblaciones de Mulegé y Loreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017. Presidenta.- Dip. Diana Victoria Von Borstel Luna.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2546

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo octavo al numeral 9 y la fracción XLIX al numeral 64, recorriéndose el contenido de esta a la fracción L, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.-

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2552

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS AL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ASIMISMO, SE DEROGA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 51 Y SE ADICIONA UN TÍTULO CUARTO BIS DENOMINADO "DE LA PLANEACIÓN LEGISLATIVA" CON UN CAPITULO ÚNICO DENOMINADO "DEL PLAN DE DESARROLLO LEGISLATIVO" CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 192 BIS, 192 TER, 192 QUÁTER, 192 QUINQUIES, 192 SEXIES, 192 SEPTIES Y 192 OCTIES, A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.-

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de septiembre de 2018, previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2553

POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO AL NUMERAL 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV BIS Y XV TER AL ARTÍCULO 41 Y LOS ARTÍCULOS 101 BIS Y 101 TER A LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 62, LOS ARTÍCULOS 63 Y 65 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 15 de agosto de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el primer y segundo párrafo al numeral 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "LIC. ARMANDO AGUILAR PANIAGUA" DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2561

POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN L DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 25 de septiembre de 2018

Artículo Único: Se adiciona una fracción L al Artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018. Presidente.- Dip. Alejandro Blanco Hernández.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maritza Muñoz Vargas.- Rúbrica.

DECRETO No. 2570

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 55 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de octubre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción X del artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

ARTÍCULO TERCERO.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2019, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruiz Flores.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2574

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman la fracción V y el segundo párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica.
Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2576

POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 12 de diciembre de 2018

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan la fracción XXVII BIS al numeral 79 y la fracción VII BIS al numeral 148, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador del Estado de Baja California Sur, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, contara con un plazo de 60 días naturales para expedir el decreto o decretos de “Zonas de Salvaguarda Territoriales para Prevención de la Contaminación” de conformidad con lo establecido en el presente decreto, en las áreas geográficas correspondientes de los municipios del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de Baja California Sur, deberán armonizar sus reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables y relacionadas al presente decreto en un plazo de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Presidente.- Dip. Ramiro Ruíz Flores.- Rúbrica.
Secretaria.- Dip. Maricela Pineda García.- Rúbrica.

DECRETO No. 2622

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de

julio de 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adicionan un párrafo tercero al artículo 50 y un párrafo tercero al artículo 65, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin perjuicio de lo establecido en los siguientes artículos transitorios.

Artículo Segundo.- La Presidencia de la Mesa directiva de la Diputación permanente del segundo periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura del Congreso del Estado deberá recaer en el género masculino.

Artículo Tercero.- La presidencia de las mesas directivas de los periodos ordinarios de sesiones y de los periodos de receso, correspondientes al segundo año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura, deberán recaer en el género femenino.

Artículo Cuarto.- Para el tercer año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura, las presidencias de las mesas directivas de los periodos ordinarios de sesiones y de los periodos de receso, se determinarán conforme a lo siguiente:

a) Para el primer periodo ordinario de sesiones, comprendido del día 01 de septiembre al 15 de diciembre del año 2020, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género masculino.

b) Para el primer periodo de receso, comprendido del día 16 de diciembre de 2020 al 14 de marzo del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género femenino.

c) Para el segundo periodo ordinario de sesiones, comprendido del día 15 de marzo al 30 de junio del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género femenino.

d) Para el segundo periodo de receso, comprendido del día 01 de julio al 31 de agosto del año 2021, la presidencia de la mesa directiva deberá recaer en el género masculino.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2019. Presidente.- Dip. Homero González Medrano.- Rúbrica.
Secretario.- Dip. Humberto Arce Cordero.- Rúbrica.

DECRETO No. 2640

POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DECIMOQUINTO RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES A LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO B Y SE REFORMA EL INCISO F) DE LA FRACCIÓN VIII DEL APARTADO B, AMBOS DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL

ARTICULO 47 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2019

PRIMERO.- Se adiciona un párrafo decimoquinto recorriéndose las subsecuentes a la fracción VIII del apartado B y se reforma el inciso f) de la fracción VIII del apartado B, ambos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el 1.o de enero de 2020.

SEGUNDO.- Por única ocasión la rotación del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, que deberá llevarse a cabo en el mes de septiembre de 2021 para relevar en el cargo al M. en C. Conrado Mendoza Márquez, tendrá un carácter de Presidencia Interina con una duración de septiembre de 2021 a diciembre del mismo año, en cuya fecha se elegirá al nuevo Presidente, conforme al presente decreto.

Quien haya ocupado el cargo en la Presidencia de forma interina en términos del párrafo que precede podrá ser electo o electa para un primer periodo de 2 años.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2642

POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 10 de octubre de 2019

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS OCTAVO Y NOVENO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, AL PRIMER DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019. Presidenta.- Dip. Daniela Viviana Rubio Avilés.- Rúbrica. **Secretaria.-** Dip. Lorenia Lineth Montaña Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2720

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ORGÁNICA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 14 de diciembre de 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5; LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOSEGUNDO, DECIMOTERCERO, DECIMOCUARTO, DECIMOQUINTO, DECIMOSEXTO, DECIMOSÉPTIMO Y DECIMOCTAVO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 13, LOS ARTÍCULOS 26, 31 Y 32; LOS PÁRRAFOS TERCERO DE LA FRACCIÓN II Y SEGUNDO FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 36; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 36 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN I Y LOS INCISOS B) Y C), LA FRACCIÓN III, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 41; EL ARTÍCULO 42, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 44, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 45, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 46, LOS ARTÍCULOS 47 Y 48, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 49, EL ARTÍCULO 52, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 53, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 54, EL ARTÍCULO 56, LAS FRACCIONES II Y V DEL ARTÍCULO 57, LA FRACCIÓN XXXVIII, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA FRACCIÓN XLIV, LAS FRACCIONES XLVII Y XLVIII DEL ARTÍCULO 64, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 66 QUINQUIES, LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 79, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 89, EL PRIMER PÁRRAFO, LA FRACCIÓN I Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 91, LOS

PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 92, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y LA FRACCIÓN I, ASÍ COMO LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 93, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, LAS FRACCIONES I, II, III, EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 93 BIS; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 94, EL ARTÍCULO 95, LAS FRACCIONES X, XI Y XIV DE ARTÍCULO 97, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 100; EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 122, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 135, EL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 138; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 151; EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 157, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 160 BIS, Y SE ADICIONAN UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN III Y IV DEL ARTÍCULO 79, UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 151 Y LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO A ARTÍCULO 155, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

ARTÍCULO CUARTO.- ...

.....

ARTÍCULO QUINTO.- ...

.....

ARTÍCULO SEXTO.- ...

.....

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ...

.....

ARTÍCULO OCTAVO.- ...

.....

ARTÍCULO NOVENO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el principio de paridad de género establecido en esta Constitución y en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- La observancia del principio de paridad de género, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración, elección y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones, elecciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con esta Constitución y las leyes.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 02 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2020.
Presidenta.- Dip. Ma. Mercedes Maciel Ortiz.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Carlos José Van Wormer Ruiz.- Rúbrica.

DECRETO No. 2805

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2021

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN la primer fracción L del Artículo 64 y la segunda fracción L, esta última también en cuanto a su numeración progresiva quedando como LI; el artículo 89 en sus fracciones XI y XII; y último párrafo del Artículo 93 y se ADICIONAN: al Artículo 12 los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo,

noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto; una fracción XIII y un último párrafo al Artículo 89, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo. El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2022, deberá contener las partidas presupuestales destinadas para la implementación del sistema de justicia laboral previstas en este Decreto.

Tercero. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur y los Juzgados Laborales iniciarán sus funciones a más tardar el 03 de octubre de 2022, fecha prevista en el Decreto aprobado por el Senado de la República, en su calidad de Cámara Revisora, el 26 de abril de 2022, por el que se reformó el artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva”, publicado este último en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo 2019.

Artículo transitorio reformado BOGE 29-04-2022

Cuarto. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, a que hace referencia el presente Decreto iniciará operaciones en la misma fecha en que lo hagan los Juzgados Laborales del Estado de Baja California Sur, conforme a las disposiciones previstas en el presente Decreto.

Quinto. La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur y sus Juntas Especiales, continuaran recibiendo y atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre Patrones y trabajadores hasta en tanto se instituyan e inicien operaciones los Tribunales Laborales y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

Dichos conflictos serán resueltos y concluidos por la Junta de Conciliación y Arbitraje de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio, de acuerdo con el plan y programa de trabajo para la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos;

En razón de la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja

California Sur, número 42, de fecha 29 de octubre de 2021, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Baja California Sur, deberá transferir los expedientes y documentación referentes al registro de los contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y de organizaciones sindicales que, en el ámbito de su respectiva competencia tenga bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado de competencia Federal denominado Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que se encarga de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo y organizaciones sindicales.

En caso de ser necesaria la designación de algún representante de trabajadores o, patronos ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en tanto estas continúan su operación, el titular de la Secretaria del Trabajo y Desarrollo Social, realizara las designaciones correspondientes para el periodo que resulte necesario para que las citadas instancias puedan concluir sus funciones.

Sexto. Los derechos laborales de las y los trabajadores de las instituciones que se vean involucradas en esta transición, deberán ser respetados en su totalidad. Las autoridades llevaran a cabo todas las acciones de carácter administrativo para garantizar que se protejan y conserven los derechos de seguridad social, de acuerdo con las leyes aplicables.

Séptimo. Hasta en tanto entre en funciones el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo conservará la facultad para citar a los patronos o sindicatos a juntas de avenimiento o conciliatorias, apercibiéndolos que de no comparecer a dichas diligencias, se les impondrá la medida de apremio a que se refiere la fracción I del artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, bajo la condición que si el solicitante del servicio no asiste a la junta de avenimiento o conciliatoria, se le tendrá por desistido de su petición sin responsabilidad para la Procuraduría, salvo que acredite que existió causa justificada para no comparecer.

Dichos procedimientos se tramitarán conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y demás leyes vigentes hasta antes de la entrada en vigor del Decreto en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de mayo de 2019.

Octavo. El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y subsecuentes, los recursos que sean necesarios para la creación, operación e inicio de funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, mismo que será enviado a la Legislatura Estatal para su aprobación.

Noveno. Las convocatorias a concursos abiertos para la selección y designación de Juez o jueza que integran los Tribunales Laborales del Poder Judicial del Estado de

Baja California Sur, que prescribe el último párrafo del numeral 89, que se adiciona por el presente Decreto, deberán ser de carácter público y para garantizar el principio de máxima publicidad, deberán ser publicadas en el Periódico de mayor circulación en el Estado, y simultáneamente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, y en la página web del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, las convocatorias garantizarán el derecho de participar en igualdad de oportunidades al personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior, también se deberá observar en el procedimiento para la selección y designación de Secretarías y Secretarios Instructores.

Las convocatorias a que hace referencia el párrafo anterior, deberán de ser emitidas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, dentro de los 15 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá incluir en su proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022 y subsecuentes, los recursos que sean necesarios para la creación, operación e inicio de funciones de los Juzgados Laborales.

Décimo. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur y los Juzgados Laborales deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

Décimo Primero. Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se ajustarán al plan de trabajo que hubieren presentado al Consejo de Coordinación para la Implementación de la Reforma al Sistema de Justicia Laboral, respecto a la conclusión de los asuntos en trámite y la ejecución eficaz de los laudos, así como para el cierre y conclusión de labores en forma paulatina y gradual de dichos órganos.

Décimo Segundo. Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a los que entre en vigor el, presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur.

De igual forma, dentro del plazo antes señalado, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá adecuar, adicionar o derogar atendiendo a lo establecido en el presente decreto, las disposiciones relativas a los siguientes ordenamientos:

- a).- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur,
- b).- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y
- c).- Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California Sur.

Décimo Tercero.- El H. Congreso del Estado de Baja California Sur, emitirá la Declaratoria de entrada en funciones del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Baja California Sur, y de los Tribunales Laborales y a más tardar el día anterior al término señalado en el Artículo Tercero Transitorio del presente Decreto. Dicha Declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.
Artículo transitorio reformado BOGE 29-04-2022

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. Presidente.- Dip. Christian Agúndez Gómez.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Guadalupe Moreno Higuera.- Rúbrica.

DECRETO No. 2816

POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES DEL MARCO NORMATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 18 de febrero de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Los Juzgados Laborales, atendiendo al contenido y términos del Artículo Tercero transitorio de la reforma a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que consta en el Decreto 2805, aprobado por el

Honorable Congreso del Estado el día 14 de diciembre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 27 de diciembre del mismo año 2021, iniciaran sus funciones a más tardar el 1º de mayo de 2022.

TERCERO.- Los artículos relativos a la creación y facultades de la Coordinación Estatal de Gestión, los Coordinadores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y la reorganización administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio, entrarán en vigor a los 45 días naturales contados a partir de la publicación del Presente Decreto.

CUARTO.- Dentro de los 45 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Baja California Sur, deberá emitir mediante Acuerdo General, los lineamientos relativos a la reorganización Administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio.

QUINTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. Presidenta.- Dip. Lorena Marbella González Díaz.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Guadalupe Moreno Higuera.- Rúbrica.

DECRETO No. 2824

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS TERCERO Y DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO 2805, POR EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DEL DECRETO 2816, POR EL CUAL SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, EL INCISO C) DEL ARTÍCULO TERCERO, SEGUNDO PÁRRAFO DE ARTÍCULO QUINTO Y ARTICULO SÉPTIMO TODOS DEL RÉGIMEN TRANSITORIO DEL DECRETO 2817, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 29 de abril de 2022

ARTÍCULO PRIMERO. Se REFORMAN los artículos transitorios Tercero y Décimo Tercero del Decreto 2805, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el 14 de diciembre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja

California Sur, el día 27 de diciembre del mismo año 2021, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como siguen:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO. ...

.....

ARTÍCULO TERCERO. ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022.
Presidenta.- Dip. Gabriela Montoya Terrazas.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Eufrocina López Velasco.- Rúbrica.

DECRETO No. 2890

POR EL QUE SE REFORMAN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 89 Y EL DÉCIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100 AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES X, XXIV, XXVIII Y XXXI DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 48 BIS; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 53; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 56; LAS FRACCIONES XV Y XVII DEL ARTÍCULO 113; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 133; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 144 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 255; Y SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XXXI BIS AL ARTÍCULO 14; UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 22; UN PÁRRAFO TERCERO Y UN PÁRRAFO CUARTO COMPUESTO POR LOS INCISOS A),B),C),D) Y E) AL ARTÍCULO 40, UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 67; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 113; UN TERCER PÁRRAFO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 115; UN PÁRRAFO SEGUNDO A

LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 199; UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 208 Y EL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DENOMINADO “DEL RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA”, MISMO QUE ESTA CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 308, 309, 310 Y 311 TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el último párrafo del artículo 89 y el décimo párrafo del artículo 100, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur deberá expedir las normas reglamentarias relativas al trámite, sustanciación y resolución del recurso de revisión administrativa a que se hace alusión en el presente decreto, dentro de los 30 días siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. Los jueces que hayan recibido nombramiento definitivo con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto no serán sujetos al procedimiento de ratificación y solo podrán ser removidos de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezcan esta Ley y sus normas reglamentarias.

ARTICULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022. Presidente.- Dip. José María Avilés Castro.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Fernando Hoyos Aguilar.- Rúbrica.

DECRETO No. 2899

POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DE LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 Y 13 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre de 2022

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo cuarto de la fracción XXX del numeral 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Segundo.- Los procedimientos de auditorías iniciados por la Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur antes de la entrada en vigor del presente decreto y que se encuentren en trámite o pendientes de dictaminación, se seguirán practicando mediante la revisión de documentación e información financiera recabada en forma física.

Tercero.- La Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur deberá emitir los lineamientos para el uso de la vía electrónica y la firma electrónica en los procedimientos de certificación y envío de la cuenta pública y de los informes mensuales a cargo de las entidades fiscalizadas y publicarlo en su página oficial de internet, en un plazo de 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto.- Las entidades fiscalizadas deberán presentar los informes mensuales a que se refieren los artículos 4 y 13 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur, dentro del término legal por la vía electrónica a partir del informe mensual del mes de Enero del año 2023, ante la Auditoría Superior del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN

LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 14 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022. Presidente.- Dip. José María Avilés Castro.- Rúbrica. Secretario.- Dip. Fernando Hoyos Aguilar.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2924

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 31 Y 84 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de mayo de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 31 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Hasta en tanto se cree el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias y para dar cumplimiento a la fracción V del Artículo 31 a que se refiere este Decreto, el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, deberá expedir la constancia de no ser deudor alimentario declarado judicialmente moroso.

TERCERO.- La Dirección General del Sistema Penitenciario, deberá expedir la constancia de no contar con sentencia firme a la persona que pretenda ser registrada en una candidatura de elección popular, o ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, por los delitos a que se refiere la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2935

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO AL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 21 de julio de 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los párrafos noveno, décimo y décimo primero al artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2945

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EL MARCO DEL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL DE LA ENTIDAD.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 26 de julio de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman, el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 36, la fracción VII del artículo 64, el artículo 67, el artículo 68, el primer párrafo del artículo 118, el artículo 137 y el artículo 140, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, expedida por el Congreso del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto número 2178, y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 28 de junio de 2014, así como sus subsecuentes reformas y adiciones contenidas en los Decretos: 2379, 2435, 2436, 2573, 2598 y 2728.

TERCERO: Respecto del tercer párrafo del artículo 31 de la presente Ley, el periodo de cinco años de ejercicio del titular de la Contraloría General del Instituto iniciará a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO: Para el proceso electoral 2023-2024, las medidas afirmativas implementadas en los procesos electorales anteriores por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, quedan sin efectos, toda vez que la presente Ley contempla y protege sus derechos humanos y la progresividad de los grupos prioritarios y la paridad de género.

QUINTO: Para el proceso electoral 2023-2024, no se aplicarán los bloques de competitividad contemplados en el artículo 103 de esta Ley, motivado del acuerdo INE/CG589/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el Estado de Baja California Sur y sus respectivas cabeceras distritales.

SEXTO: Envíese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento con el resolutivo cuarto SUP-REC-343/2020, en donde se vincula al Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y en voto particular al Congreso del Estado de Baja California Sur, para que antes de que se verifique el plazo exigido constitucionalmente para emitir las reglas en materia electoral aplicables para el proceso electoral 2023-2024 en la entidad, previo desarrollo de las respectivas consultas indígena y afroamericana, legisle respecto de sus derechos políticos, en particular, a las candidaturas a diputaciones y Ayuntamientos.

SÉPTIMO: Los asuntos que se encuentren en trámite en el Instituto Estatal Electoral y en el Tribunal Electoral del Estado a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

OCTAVO: El periodo de la presidencia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur que se hubiere designado conforme a la legislación electoral

abrogada terminará el 31 de octubre del año correspondiente a la nueva designación de la Presidencia.

NOVENO: El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán adecuar sus Reglamentos Internos conforme a las disposiciones del presente Decreto, en un periodo máximo de sesenta días naturales, posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO: Las Diputadas y Diputados integrantes de la XVI Legislatura del Congreso de Baja California Sur, así como los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios de Mulegé, Loreto, Comondú, La Paz y Los Cabos, electos para el periodo Constitucional 2021-2024, podrán ejercer su derecho a la elección consecutiva en los términos de este Decreto.

DÉCIMO PRIMERO: El voto de la ciudadanía sudcaliforniana en el extranjero por vía electrónica se realizará hasta que se cuenten con los instrumentos que sean validados por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad competente.

DÉCIMO SEGUNDO: Para el proceso electoral 2023-2024, tratándose de la paridad de género en las candidaturas a diputaciones de representación proporcional, los Partidos Políticos podrán registrar su lista de acuerdo a los procedimientos que hayan sido aprobados en su vida interna, pudiéndola encabezar una fórmula de mujer o una fórmula de hombres, en caso de que el género femenino esté subrepresentado en la integración de la legislatura, se podrá hacer ajuste en la asignación de diputaciones de representación proporcional para garantizar la integración paritaria de la legislatura.

DÉCIMO TERCERO: Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, podrán postular indistintamente el género acorde a sus procesos internos en cualquier posición del bloque de competitividad bajo.

DÉCIMO CUARTO: Para el proceso electoral 2023-2024, en lo correspondiente a la paridad de género para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado los Partidos Políticos, deberán postular a dos mujeres en el bloque de competitividad alto.

DÉCIMO QUINTO: Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que participen en los procesos electorales en el Estado de Baja California Sur, deberán adecuar sus Documentos Básicos a lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO SEXTO: Las unidades administrativas contenidas en el artículo 11 fracción V, operarán con el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso.

DÉCIMO SÉPTIMO: Los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas que participen en los procesos electorales en el Estado de Baja California Sur, podrán postular libremente mujer u hombre en la postulación a la gubernatura en el proceso electoral 2027 atendiendo el principio de paridad plasmado en esta Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Presidenta.- Dip. Guadalupe Vázquez Jacinto.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. María Luisa Trejo Piñuelas.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2999

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA LA CREACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL HACENDARIO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto, ambos de la fracción XIV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo. El Consejo Estatal Hacendario deberá quedar instalado dentro de los diez días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Tercero. El Reglamento del Consejo Estatal Hacendario deberá aprobarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del propio Consejo.

Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023. Presidente.- Dip. Luis Armando Díaz.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

TRANSITORIO DECRETO No. 2990

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 28; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 29; EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 36; EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 BIS Y EL ARTÍCULO 68. Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 28, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2023

ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI y VII del artículo 28; la fracción IV del artículo 29; el tercer párrafo de la fracción IV y el primer párrafo de la fracción V del artículo 36; el cuarto párrafo del artículo 36 Bis y el artículo 68. Y se adiciona una fracción VIII al artículo 28, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en materia de revocación de mandato, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- Dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado de Baja California Sur, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las Leyes Estatales de conformidad con el presente Decreto.

TERCERO.- El ejercicio de las atribuciones que este Decreto le confiere al Instituto Estatal Electoral en materia de revocación de mandato, se cubrirán con base en la disponibilidad presupuestaria que para el presente ejercicio fiscal se le tiene asignada, así como la que corresponda para los subsecuentes ejercicios fiscales.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023. Presidente.- Dip. Luis Armando Díaz.- Rúbrica. Secretaria.- Dip. Teresita de Jesús Valentín Vázquez.- Rúbrica.

